

**GACETA ORDINARIA Nº 03-2020
AL 19 DE FEBRERO DE 2020**

CONTENIDO

NORMATIVA INSTITUCIONAL

ACUERDOS GENERALES – CONSEJO UNIVERSITARIO

UNA-SCU-ACUE-020-2020	Trámite y la custodia de los expedientes de procesos administrativos que investiguen asuntos de hostigamiento sexual.	2
UNA-SCU-ACUE-029-2020	Modificación del acuerdo UNA-SCU-ACUE-117-2019 del 23 de mayo de 2019 del Consejo Universitario sobre la denominación de la Comisión Especial para atender el impacto y la ruta de aplicación en la Universidad Nacional en relación con la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N° 9635.	7
UNA-SCU-ACUE-031-2020	Criterio sobre el proyecto de Ley para rescatar, despolitizar y fortalecer la Secretaría Técnica Nacional, (SETENA) expediente 21024.	8
UNA-SCU-ACUE-034-2020	Criterio sobre el proyecto “Ley de Creación del Fondo Nacional para Incentivar la Conservación de los Servicios Ecosistémicos del Mar y de los Recursos Marino y Costero (Fonaseamar), expediente n.º 20.531	17
UNA-SCU-ACUE-036-2020	Criterio sobre el proyecto Ley para el fortalecimiento de la rendición de cuentas en el Gobierno Municipal, expediente N.º 20232.	21

NORMATIVA INSTITUCIONAL

ACUERDOS GENERALES – CONSEJO UNIVERSITARIO

I. 7 de febrero de 2020 UNA-SCU-ACUE-020-2020

Artículo III, inciso VI, de la sesión ordinaria celebrada el 6 de febrero de 2020, acta n.º 3885, que dice:

TRÁMITE Y CUSTODIA DE LOS EXPEDIENTES DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS QUE INVESTIGUEN ASUNTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

RESULTANDO:

1. El oficio DH-MU-0628-2019, del 6 de agosto de 2019, suscrito por la PhD. Catalina Crespo Sancho, defensora de los habitantes, mediante el cual informa al Dr. Alberto Salom Echeverría, rector de la Universidad Nacional, la consulta realizada por dicha instancia en cuanto a la confidencialidad de los expedientes disciplinarios sobre hostigamiento sexual.
2. El oficio UNA-R-OFIC-2592-2019, del 10 de setiembre de 2019, suscrito por el Dr. Alberto Salom Echeverría, rector, mediante el cual remite al M.Sc. José Carlos Chinchilla Coto, presidente del Consejo Universitario y a la Licda. Katerina Anfonssi Gómez, fiscal titular, el oficio DH-MU-6528-2019, del 6 de agosto de 2019, de la Defensoría de los Habitantes de la República.
3. El oficio UNA-SCU-OFIC-428-2019, del 18 de setiembre de 2019, suscrito por el M.Sc. José Carlos Chinchilla Coto, presidente del Consejo Universitario, mediante el cual solicita criterio técnico a la Oficina de Asesoría Jurídica con respecto al oficio DH-MU-6528-2019, del 6 de agosto de 2019.
4. El oficio UNA-AJ-DICT-444-2019, del 14 de octubre de 2019, suscrito por el Lic. Gerardo Solís Esquivel, director de Asesoría Jurídica, mediante el cual remite respuesta a la solicitud elevada por el oficio UNA-SCU-OFIC-428-2019, del 18 de setiembre de 2019, sobre el trámite y la custodia de los expedientes de procesos administrativos que investiguen asuntos de hostigamiento sexual.

CONSIDERANDO:

1. El oficio DH-MU-0628-2019, del 6 de agosto de 2019, la PhD. Catalina Crespo Sancho, defensora de los habitantes, informó al Dr. Alberto Salom Echeverría, rector de la Universidad Nacional, sobre la consulta realizada por dicha instancia, en cuanto a la confidencialidad de los expedientes disciplinarios sobre hostigamiento sexual. En virtud de lo anterior, la Defensoría de los Habitantes evacuó la consulta requerida mediante el oficio DH-MU-0561-2019, del 15 de julio de 2019, en el cual señala:

“En virtud de las normas y consideraciones realizadas, para la Defensoría de los Habitantes, en los casos de hostigamiento sexual debe prevalecer la interpretación de la confidencialidad durante todo el proceso y cuando este termine por acto firme, debe interpretarse:

- a) Que el acceso a la información en materia de los casos de hostigamiento sexual debe partir en su interpretación del deber de protección a la víctima, donde la confidencialidad es una garantía de protección de su identidad y por ende debe limitarse el acceso a todo lo que contribuya con la identificación de la víctima.*
- b) Que en este tipo de casos, lo que reviste interés público es la conducta desplegada por la persona que perpetra un hecho violento y con contenido sexual, máxime tratándose de casos de personas funcionarias públicas cuyas acciones se dan en el marco y con ocasión de su trabajo, lo que se agrava cuando se trata de funcionarios públicos de la universidad que tienen roles ejemplarizantes por su condición de docentes.*
- c) Que la clara existencia de interés público en la información relacionada con la realización de actos durante y con ocasión de la función pública, que son de violencia y con contenido sexual, y que fueron debidamente reconocidos como tales en acto administrativo motivado, debe garantizarse, pero en ponderación con la garantía de tutela privilegiada que tiene la víctima, como portadora de derechos subjetivos y en virtud de la protección al derecho a su integridad. De tal forma que toda información tanto sobre su identidad, como sobre los hechos que violentaron su intimidad, constituyen datos sensibles debe ser debidamente protegidos y por tanto sujetos a la no divulgación.*
- d) Esta obligación debe garantizarla tanto el jerarca de la institución, como las personas responsables de dar la información respectiva, eliminando todas las referencias y datos señalados.*
- e) Tratándose de personas menores de edad el acceso a su personal tiene una calificación adicional, que impide su divulgación derivada de las normas internacionales de protección de Convención de los Derechos de los Niños, Niñas y adolescentes, así como Código de la Niñez y la adolescencia, en la que la tutela es reforzada, haciendo que el interés superior de la persona menor prevalezca en la interpretación de sus propios derechos. Es claro que estas personas se encuentran en una etapa cuya personalidad está en formación y puede ser especialmente afectado por la revictimización en el uso de esta información.*
- f) La información que es sujeta de entrega se ha generalizado al expediente; sin embargo, en criterio de la Defensoría de los Habitantes, la consideración del interés público se satisface con la resolución final, que sintetiza la conducta desplegada por el funcionario público y que es la única de interés público.*

Nótese que el expediente contiene todas las pruebas, dictámenes, testimonios y referencias de personas testigos, que conforman un cúmulo de instrumentos capaces, no solo de contribuir con la identificación de la víctima, sino que pueden afectar el derecho a la intimidad, y causar una grave revictimización, por lo que la Defensoría no recomienda la entrega de la totalidad del expediente. Tal consideración deberá hacerse en acto motivado.

Tal afirmación supone que la resolución final, por su naturaleza de imponer una obligación, suprimir o denegar derechos subjetivos, debe estar absolutamente motivada de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, es decir exponer los hechos y la fundamentación de derecho; solo si se trata de una resolución no arbitraria, puede estar sujeta al ejercicio de control.

Finalmente, y para mayor garantía de esta interpretación institucional, se considera importante promover una reforma legal que establezca de forma clara e indubitable los alcances de la confidencialidad y el deber de protección de las víctimas de hostigamiento sexual en la línea de lo planteado en este informe, sobre el acceso restringido a la resolución final con la supresión de la información sobre los datos de la víctima y de lo referente a la intimidad de la víctima”.

2. El oficio UNA-R-OFIC-2592-2019, del 10 de setiembre de 2019, mediante el cual el Dr. Alberto Salom Echeverría, rector, remitió al M.Sc. José Carlos Chinchilla Coto, presidente del Consejo Universitario, y a la Licda. Katerina Anfonssi Gómez, fiscal titular, el oficio DH-MU-6528-2019, del 6 de agosto de 2019, de la Defensoría de los Habitantes de la Republica.
3. El oficio UNA-SCU-OFIC-428-2019, del 18 de setiembre de 2019, mediante el cual el M.Sc. José Carlos Chinchilla Coto, presidente del Consejo Universitario, solicitó criterio técnico a la Oficina de Asesoría Jurídica con respecto al oficio DH-MU-6528-2019, del 6 de agosto de 2019, con relación al tema de la confidencialidad de los expedientes disciplinarios sobre hostigamiento sexual.
4. El oficio UNA-AJ-DICT-444-2019, del 14 de octubre de 2019, mediante el cual el Lic. Gerardo Solís Esquivel, director de Asesoría Jurídica, remitió la respuesta del oficio UNA-SCU-OFIC-428-2019, del 18 de setiembre de 2019; referente al trámite y custodia de los expedientes de procesos administrativos que investiguen asuntos de hostigamiento sexual. Señala que existe coincidencia con los pronunciamientos y las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Habitantes; por consiguiente, la Oficina de Asesoría Jurídica no presenta recomendaciones adicionales referentes al trámite y la custodia de los expedientes de procesos administrativos que se investiguen sobre asuntos de hostigamiento sexual. Entre otros aspectos menciona:
 - a) *“Que el acceso a la información en materia de los casos de hostigamiento sexual debe partir de una interpretación del deber de protección a la víctima en garante de la protección a su identidad.*
 - b) *Que en ese tipo de casos lo que reviste de interés público es la conducta desplegada por la persona que perpetra un hecho violento y con contenido sexual.*
 - c) *Que es de interés público la información relacionada con la realización de actos durante y con ocasión de la función pública, que son de violencia y de contenido sexual y fueron reconocidos para motivar el acto administrativo de*

sanción, pero debe garantizarse que se resguarda la integridad y confidencialidad de la víctima.

- d) *Que la información que es sujeta de entrega se ha generalizado al expediente, pero es criterio de la Defensoría de los Habitantes que la información que es de interés público es la referida a la conducta desplegada por el funcionario público.*
- e) *Como punto final recomiendan promover una reforma legal que establezca de forma clara e indubitable los alcances de la confidencialidad y el deber de protección de las víctimas de hostigamiento sexual”.*

5. En el mismo documento, oficio UNA-AJ-DICT-444-2019, la Oficina de Asesoría Jurídica cita el criterio CE-04-06-2019-1, del 3 de junio de 2019, a la Comisión de Hostigamiento Sexual:

a) *“En principio toda la información que resguardan las instituciones del Estado es pública, de conformidad a los artículos 27 y 30 de la Constitución Política, a menos que nos encontremos en los casos de excepción antes indicados, entre los que nos interesa resaltar, para esta consulta, la existencia de “datos sensibles”*

a) *Los procesos de investigación de denuncias por acoso sexual, antes de su finalización, comunicación y firmeza, son confidenciales.*

b) *Pero una vez resuelto, notificado y en firme el proceso, la información de interés público es de acceso irrestricto; ya que la confidencialidad cesa y resulta más bien de interés público el resultado del mismo, por estar involucrados funcionarios públicos, los cuales están obligados a dirigirse con probidad en sus funciones. La resolución final de un proceso administrativo, entre los cuáles se encuentran los de acoso sexual es público, ello conforme a resoluciones 2018003449 y 2007001886, de la Sala Constitucional.*

c) *Dado que los expedientes en los cuales se resguarda toda la información del proceso ejecutado contienen información sensible, tanto de la víctima, los testigos como del denunciado, el acceso al expediente, sigue siendo restringido. Pero la Universidad en general y la Comisión en particular, sí están obligados a entregar a cualquier interesado, entre ellos a los periodistas, toda la información pública que ellos soliciten.*

d) *La comisión no puede dar acceso irrestricto al expediente del proceso, pero si debe dar toda información que se le solicite, que NO sea la siguiente:*

- a. *Nombre y datos de la persona ofendida para evitar la revictimización, pues éste es un principio base en materia de ofensas sexuales.*
- b. *Nombre y datos de los testigos*
- c. *Datos sensibles del acusado como número de teléfono o dirección.*
- d. *Además, se recomienda eliminar información sensible que detalle actuaciones del responsable sobre la víctima que son de su esfera íntima.*

e) *La Comisión está obligada a entregar a los solicitantes información pública, que no implica datos sensibles, a cualquier interesado. Incluso puede entregar copia de la resolución final del proceso, en el cual se resume todo lo actuado*

institucionalmente, siempre y cuando de previo se elimine toda información sensible indicada en la conclusión 5 anterior.

f) En el marco de las acciones proactivas que la Universidad está ejecutando para mejorar la transparencia del accionar institucional, sería conveniente que la Comisión tenga la práctica de ir construyendo una base de datos de acceso irrestricto sobre sus actuaciones, e incluso tenga un archivo con todas las resoluciones que se van emitiendo, eliminando los datos sensibles”.

6. El Reglamento para Prevenir, Investigar y Sancionar el Hostigamiento Sexual, en su artículo 69, se refiere al DEBER DE CONFIDENCIALIDAD.

“Artículo 69. Deber de confidencialidad.

Se prohíbe a los funcionarios y estudiantes divulgar información sobre el contenido de las denuncias presentadas o en trámite, sobre el proceso de investigación o sobre las resoluciones adoptadas en materia de hostigamiento sexual, que permita identificar a las partes.

Esta prohibición afecta a las oficinas, a los funcionarios y estudiantes cuya colaboración sea requerida para los efectos de la investigación y a los órganos competentes y sus servidores directos. Su quebranto será considerado como falta grave y dará lugar a la aplicación del régimen disciplinario.

No implicará inobservancia de esta prohibición, las comunicaciones o los informes que, por disposición legal o de este Reglamento, se deban emitir a los órganos e instancias competentes.

Modificado según oficio SCU-449-2014 y publicado en UNA-GACETA 5-2014”.

7. El Consejo Universitario determina que las instancias competentes para realizar la tramitología y la custodia de los expedientes relacionados con casos de hostigamiento sexual han respetado la confidencialidad de las partes involucradas, de conformidad con la normativa nacional e institucional, según las recomendaciones dadas por la Defensoría de los Habitantes. Es importante que la Comisión contra el Hostigamiento Sexual elabore un manual de procedimiento que garantice el archivo en paralelo por cada expediente tramitado, el cual no contenga información sensible para consulta de cualquier persona que así lo solicite.

8. El análisis de la Comisión de Análisis de Temas Institucionales (CATI).

POR TANTO, SE ACUERDA:

A. SOLICITAR A LA COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE DENUNCIAS SOBRE HOSTIGAMIENTO SEXUAL QUE ELABORE UN MANUAL DE PROCEDIMIENTO QUE GARANTICE EL ARCHIVO EN PARALELO POR CADA EXPEDIENTE TRAMITADO, EL CUAL NO CONTENGA INFORMACIÓN SENSIBLE PARA CONSULTA DE CUALQUIER PERSONA QUE ASÍ LO SOLICITE, ASÍ COMO OTRAS RECOMENDACIONES INDICADAS EN ESTE ACUERDO. ACUERDO FIRME.

B. COMUNICAR ESTE ACUERDO A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA. ACUERDO FIRME.

**II. 14 de febrero de 2020
UNA-SCU-ACUE-029-2020**

Artículo II, inciso IV, de la sesión ordinaria celebrada el 13 de febrero de 2020, acta n.º 3888, que dice:

MODIFICACIÓN DEL ACUERDO UNA-SCU-ACUE-117-2019 DEL 23 DE MAYO DE 2019 DEL CONSEJO UNIVERSITARIO SOBRE LA DENOMINACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA ATENDER EL IMPACTO Y LA RUTA DE APLICACIÓN EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL EN RELACIÓN CON LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS N° 9635

CONSIDERANDO QUE:

1. La ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, ley 9635 publicada en el Diario Oficial La Gaceta del 4 de diciembre de 2018.
2. Las tensiones que la eventual aplicación de la ley 9635 genera en el marco normativo institucional y en el funcionamiento de la Universidad, al incluir el Poder Ejecutivo en la reglamentación a esta ley a las Instituciones de Educación Superior Públicas.
3. Los cambios en la situación presupuestaria de la Educación superior pública del último quinquenio, acrecentada para el año 2020 ante el archivo del presupuesto ordinario 2020 por parte de la Contraloría General de la República.
4. La incertidumbre jurídica en que se encuentra la Institución considerando que la Sala Constitucional y el Tribunal Contencioso Administrativo no han resuelto las acciones presentadas por el CONARE que buscan reafirmar el derecho de las universidades públicas a su propio gobierno universitario en el marco normativo que la Constitución concede.
5. La Institución partiendo de nuestros derechos constitucionales, la situación financiera actual y en perspectiva, debe asumir una serie de ajustes en su marco normativo a fin de enfrentar la situación de las Universidades Públicas.
6. El Consejo Universitario en oficio UNA-SCU-ACUE-117-2019, del 23 de mayo de 2019, suscrito por el M.Sc. José Carlos Chinchilla Coto, presidente, se crea la Comisión Especial para atender el impacto y la ruta de aplicación en la Universidad Nacional, en relación con la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, integrada por: M.Sc. José Carlos Chinchilla Coto, Licda. Angélica Quesada Madrigal, MBA. Dinia Fonseca Oconor, Br. Dario Segura Picado y el Dr. Carlos Conejo Fernández quien será el encargado de coordinar y en oficio UNA-SCU-ACUE-252-2019, del 03 de octubre de 2019, modifica la conformación de la Comisión Especial incorporando a la Dra. Carolina España Chavarría en lugar del Dr. Carlos Conejo Fernández, ante el término del nombramiento como miembro del Consejo Universitario y estableciendo la coordinación en la MBA. Dinia Fonseca Oconor.

7. La sesión de la Comisión Especial, realizada el miércoles 05 de febrero de 2020, con la participación de la Licda. Angélica Quesada Madrigal, el Máster José Carlos Chinchilla Coto, el Máster Tomás Marino Herrera, el Lic. Bernal Saborío Valverde y la Máster Dinia Fonseca Oconor (coordinadora)

Si bien es cierto es importante analizar las modificaciones que la ley 9635 plantea, debe considerarse que la problemática es mucho más amplia, ya que tiene que ver con normativa institucional, aspectos financieros, organizativos, derechos laborales y la acción sustantiva de la Universidad; razón por la cual es necesario formalizar el trabajo realizado por la Comisión con una denominación más apropiada, que corresponda a los alcances de la Comisión y a las necesidades institucionales en el marco de los cambios normativos nacionales a fin de promover respuestas institucionales que posibiliten la sostenibilidad de la Institución, considerando las propuestas y estudios técnicos que emane la administración ejecutiva y otras propias.

8. El análisis de la Comisión Especial para atender el impacto y la ruta de aplicación en la Universidad Nacional, en relación con la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N° 9635.

POR TANTO, SE ACUERDA:

- A. MODIFICAR EL ACUERDO UNA-SCU-ACUE-117-2019, DEL 23 DE MAYO DE 2019, PARA QUE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA ATENDER EL IMPACTO Y LA RUTA DE APLICACIÓN EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL, EN RELACIÓN CON LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS 9635, SE DENOMINE “COMISIÓN ESPECIAL PARA EL ANÁLISIS DEL NUEVO CONTEXTO LEGAL, FINANCIERO Y FUNCIONAL DE LA UNA QUE POSIBILITEN LA SOSTENIBILIDAD DE LA INSTITUCIÓN”. ACUERDO FIRME.
- B. COMUNICAR ESTE ACUERDO A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA. ACUERDO FIRME.

III. 14 de febrero de 2020 UNA-SCU-ACUE-031-2020

Artículo II, inciso VII, de la sesión ordinaria celebrada el 13 de febrero de 2020, acta n.º 3888, que dice:

LEY PARA RESCATAR, DESPOLITIZAR Y FORTALECER LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL, (SETENA) EXPEDIENTE 21024.

RESULTANDO:

1. El oficio AL-DCLEAMB-004-2019, del 17 de junio de 2019, la Comisión Permanente Especial de Ambiente, consulta el criterio sobre el texto del proyecto: “EXPEDIENTE N° 21024, Ley para rescatar, despolitizar y fortalecer la secretaría técnica nacional ambiental (SETENA).

2. El oficio UNA-CATI-SCU-OFIC-098-2019, del 17 de julio de 2019, suscrito por M.BA. Dinia Fonseca Oconor, coordinadora a.i., en el cual solicita criterio a Asesoría Jurídica, Icomvis, Procame, Escuela de Ciencias Ambientales y al IRET, sobre el proyecto Ley para Rescatar, Despolitizar y Fortalecer la Secretaría Técnica Nacional (Setena).
3. De las instancias consultadas se recibió respuesta de Icomvis con el oficio UNA-ICOMVIS-OFIC-313-2019, del IRET con el oficio UNA-IRET-OFIC-0412-2019, de la Escuela de Ciencias Ambientales con el oficio UNA-EDECA-OFIC-676-2019 y de Asesoría Jurídica con el oficio UNA-AJ-DICT-372-2019.

CONSIDERANDO:

1. El oficio UNA-CATI-SCU-OFIC-098-2019, del 17 de julio de 2019, suscrito por M.BA. Dinia Fonseca Oconor, coordinadora a.i., en el cual se solicita criterio a Asesoría Jurídica, Icomvis, Procame, Escuela de Ciencias Ambientales y TRET, sobre el proyecto de ley que pretende rescatar, despolitizar y fortalecer a la Secretaria Técnica Nacional Ambiental en lo institucional, lo técnico y lo presupuestario, para que pueda cumplir, efectivamente, con las trascendentales funciones que se le han encomendado. Para lograr este objetivo, se propone una reforma integral al marco normativo que regula la Setena, de la cual se destacan tres modificaciones sustanciales.
2. El oficio UNA-ICOMVIS-OFIC-313-2019, del 23 de julio de 2019, suscrito por PhD. Grace Wong Reyes, directora del Icomvis, se remite el siguiente criterio sobre el proyecto Ley para Rescatar, Despolitizar y Fortalecer la Secretaría Técnica Nacional (Setena):
 1. *“En el artículo 11, inciso b, se solicita como requisito independencia político partidaria, sin embargo lo que debería solicitarse con mayor claridad, es la no participación de candidatos al Consejo Directivo que hayan ocupado puestos de elección popular por algún partido político o puestos de confianza durante algún periodo gubernamental.*
 2. *En el artículo 11, inciso c, se recomienda sustituir la disciplina Biología por Ecología, debido a que esta tiene alcances de mayor aplicación teórica y práctica para los fines de la Setena. Los profesionales en Ecología pueden abarcar los elementos conceptuales y prácticos de la Agroecología, por tanto, se recomienda eliminarla. Además, se recomienda incluir la Ingeniería Forestal como disciplina pues Costa Rica, alcanza un 51% de Cobertura Natural en su territorio, según datos del Sistema Nacional de Información Territorial (SINIT), y muchos de las gestiones para modificar este tipo de cobertura son legalmente autorizadas por el profesional forestal.*
 3. *En el artículo 11, inciso d, se recomienda modificar la experiencia a mínimo 5 años en funciones académicos para miembros propuestos por las universidades.*
 4. *En el artículo 13, se recomienda reducir el período de nombramiento de 6 años para 3 años, lo que permite tener a la vez estabilidad y renovación, pues un período de 6 años podría generar mucho desgaste para los miembros por la complejidad y cantidad de proyectos que la Setena debe gestionar.*

Finalmente, recalcamos la importancia de aprobar este proyecto de Ley por las implicaciones positivas que traería para la gestión integral del ambiente y sus recursos naturales, en momentos en que debemos ser estratégicos para promover la sustentabilidad en la producción de bienes y servicios, de tal forma que no vayan en detrimento de la biodiversidad”.

3. El oficio UNA-IRET-OFIG-0412-2019, del 24 de julio de 2019, suscrito por el M.Sc. Fabio Chaverri Fonseca, director del IRET, mediante el cual concluye que el plazo otorgado para responder es insuficiente para atender la solicitud, por esto solicita una ampliación del plazo de respuesta.
4. El oficio UNA-EDECA-OFIG-676-2019, del 22 de agosto de 2019, suscrito por el Dr. Jorge Herrera Murillo, director a.i. de Edeca, informa que la consulta la traslada al académico M.Sc. Igor Zúñiga Garita y anexa el siguiente criterio sobre el proyecto Ley para Rescatar, Despolitizar y Fortalecer la Secretaría Técnica Nacional (Setena):

“a) Se está realizando una propuesta, en la cual no se genera un valor agregado al funcionamiento de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

b) No se establece en dicha Ley, la estructura técnica y administrativa, la cual permita que el desarrollo de la Evaluación de Impacto Ambiental se realice de forma efectiva.

c) El denominado Consejo Directivo será en su mayoría conformado por académicos, sin embargo, es de saber que muchas funciones de la academia son de docencia e investigación, pero no hay experiencia en el desarrollo de actividades productivas. Es importante la academia dentro de un Consejo Directivo, pero no puede ser la mayoría.

d) Dentro de las profesiones que establecen para formar parte del Consejo Directivo, se dejan por fuera muchas que son atinentes a la materia, como la ingeniería forestal, la gestión ambiental y la ingeniería en gestión ambiental.

e) Como parte de la experiencia laboral que exigen en los directivos está no menos de siete años en el área ambiental, sin embargo, es fundamental tener experiencia en el área de evaluación de impacto ambiental en específico. Si se deja abierto a laborar en el área ambiental, pueden integrar este consejo directivo profesionales que no manejen la evaluación de impacto ambiental y por ende los resultados de este proceso no serán efectivos.

f) En el documento se establecen actividades que ya están cumpliendo en la actualidad y hay funciones que cumple el Tribunal Ambiental Administrativo, generando una duplicidad de funciones.

g) La definición de un canon en proceso en el cual se evalúan diversidad de actividades productivas es compleja.

h) Este proyecto de Ley, en conclusión, establece más actividades de fiscalización y protección, lo que varía el principio y origen de una institución que es técnica ambiental.

Conclusión: no es desmérito de la Asamblea Legislativa querer despolitizar una institución, pero este proyecto de Ley más que despolitizar pretende crear una institución fiscalizadora del medio ambiente, cuya función la cumple el Tribunal Ambiental Administrativo y otras instancias como el Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Además, actualmente el Estado está en un proceso de reestructuración de la normativa en materia de Evaluación de Impacto Ambiental para mejorar los procedimientos en SETENA y no es coincidente con esta propuesta”.

5. El oficio UNA-AJ-DICT-372-2019, del 10 de setiembre de 2019, suscrito por la Licda. Ana Beatriz Hernández González, asesora jurídica, con el cual emite el siguiente criterio sobre el proyecto Ley para Rescatar, Despolitizar y Fortalecer la Secretaría Técnica Nacional (Setena):

“De conformidad con consulta realizada en la página de la Asamblea Legislativa el día 5 de setiembre de 2019, se determinó que el último movimiento reportado para este proyecto es el ingreso en el orden del día de la Comisión de Ambiente, el 8 de mayo del 2019 y no cuenta con informe técnico.

1. Alcances del proyecto:

El proyecto de ley pretende rescatar, despolitizar y fortalecer a la Secretaria Técnica Nacional Ambiental en lo institucional, lo técnico y lo presupuestario, para que pueda cumplir efectivamente con las trascendentales funciones que se le han encomendado. Para lograr este objetivo, se propone una reforma integral al marco normativo que regula la Setena. Dentro de esta reforma destacan tres modificaciones sustanciales:

1- *Dotar a la Setena de verdadera autonomía funcional como institución técnico-científica especializada. En particular es urgente eliminar la injerencia politiquera del gobierno y otros jerarcas políticos en las decisiones técnicas de esta Institución. Para ello se propone transformar a la Setena en una institución autónoma de conformidad con los principios derivados del artículo 188 y siguientes de la Constitución Política.*

Al mismo tiempo, se propone establecer rigurosas normas para evitar el ejercicio indebido de influencias o presiones por parte de jerarcas políticos, así como regulaciones estrictas para evitar los conflictos de interés que podrían presentarse entre funcionarios de la Institución y los usuarios de sus servicios.

Otra consecuencia fundamental de este cambio es que las decisiones técnicas de la Setena sobre el trámite de evaluaciones de impacto ambiental ya no estarán sujetas a revisión en alzada por parte del ministro del ramo, como ocurre en la actualidad. Agotarán la vía administrativa y serán remitidas directamente a la vía judicial.

2- *Reforzar y consolidar el carácter técnico-científico de las decisiones y actuaciones de la Setena. Para estos efectos, se plantea reformar el mecanismo de nombramiento del Consejo Directivo y los demás cargos directivos de esta Institución. Se propone que la mayoría de las personas que integrarán el Consejo Directivo -hoy Comisión Plenaria- sean nombradas por las universidades públicas, con base en requisitos de idoneidad académica y profesional -previo concurso de antecedentes- y no por componendas politiqueras. De esta forma, los gobiernos de turno no podrán seguir manipulando los nombramientos y destituciones de los jerarcas de Setena, a fin de garantizar su integración por personas afines a sus intereses.*

A su vez, las personas integrantes del Consejo Directivo solo podrán ser removidas por la Contraloría General de la República previa comprobación de actuaciones incorrectas o faltas graves a los deberes de su cargo. De esta forma, se pretende eliminar el mecanismo que actualmente permite que jefes políticos de las instituciones que aportan funcionarios a la Comisión Plenaria de la Setena, presionen a estos funcionarios e incluso los remuevan de su cargo para interferir en el trámite de evaluación de proyectos de su interés.

El Consejo Directivo nombrará directamente la Secretaría General, el brazo ejecutivo de la institución, también mediante un riguroso concurso de antecedentes basado en criterios de idoneidad académica y profesional.

3- Dotar a la Setena de fuentes propias y estables de financiamiento, reforzando su autonomía financiera y presupuestaria, a fin de permitirle contar con los recursos necesarios para cumplir con sus funciones.

Se propone crear un canon de regulación similar al que existe para financiar a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y otras entidades con funciones regulatorias y de fiscalización. Además, se establece un impuesto especial al agua embotellada.

La meta es que estos nuevos ingresos le permitan a la Setena contar de una vez por todas con recursos económicos adecuados y personal suficiente, no solo para tramitar y estudiar adecuadamente las evaluaciones de impacto ambiental de proyectos que puedan dañar el ambiente, sino para cumplir efectivamente con la obligación de dar seguimiento, en todo el territorio nacional, a los compromisos ambientales y los planes de gestión de los proyectos aprobados.

2. Resumen de artículos:

CAPÍTULO I	NATURALEZA JURÍDICA, FINES Y COMPETENCIAS
Artículo 1	<i>Institución autónoma, se transforma la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena) en una institución autónoma</i>
Artículo 2	<i>Fines</i>
Artículo 3	<i>Competencias</i>
CAPÍTULO II	PROHIBICIÓN DE INFLUENCIAS Y PRESIONES POLÍTICAS INDEBIDAS
Artículo 4	<i>Estricto apego a criterios técnicos</i>
Artículo 5	<i>Prohibición de influencias</i>
Artículo 6	<i>Delito. Influencias en perjuicio del ambiente</i>
CAPÍTULO III	ESTRUCTURA ORGANIZATIVA
Artículo 7	<i>Administración superior</i>
Sección I	<i>Consejo Directivo</i>
Artículo 8	<i>Integración</i>
Artículo 9	<i>No sujeción</i>
Artículo 10	<i>Nombramiento</i>
Artículo 11	<i>Requisitos</i>
Artículo 12	<i>Incompatibilidades</i>
Artículo 13	<i>Plazo de nombramiento y reelección</i>
Artículo 14	<i>Dedicación exclusiva</i>

Artículo 15	<i>Prohibiciones</i>
Artículo 16	<i>Causales de cese</i>
Artículo 17	<i>Deberes y atribuciones</i>
Artículo 18	<i>Quórum y votaciones</i>
Sección II	<i>Secretaría General</i>
Artículo 19	<i>Nombramiento y remoción</i>
Artículo 20	<i>Requisitos, incompatibilidades y prohibiciones</i>
Artículo 21	<i>Competencias</i>
Sección III	<i>Auditoría Interna</i>
Artículo 22	<i>Auditoría interna</i>
CAPÍTULO IV	PATRIMONIO Y FUENTES DE FINANCIAMIENTO
Sección I	<i>Reglas generales</i>
Artículo 23	<i>Patrimonio de la Setena</i>
Artículo 24	<i>Prohibición</i>
Artículo 25	<i>Giro oportuno de los recursos</i>
Artículo 26	<i>Destino y ejecución de los recursos</i>
Artículo 27	<i>Transparencia en nombramientos</i>
Artículo 28	<i>Empréstitos</i>
Artículo 29	<i>Autorización para contribuir</i>
Artículo 30	<i>Exención tributaria</i>
Sección II	<i>Canon</i>
Artículo 31	<i>Cálculo del canon</i>
Artículo 32	<i>Asesoría de la Aresep</i>
Artículo 33	<i>Intereses y multas por mora</i>
Sección III	<i>Recargo sobre la tarifa del impuesto específico sobre bebidas envasadas</i>
Artículo 34	<i>Creación</i>
Artículo 35	<i>Destino del impuesto</i>
CAPÍTULO V	POTESTADES DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN
Artículo 36	<i>Medidas protectoras y sanciones administrativas</i>
Artículo 37	<i>Inspecciones</i>
Artículo 38	<i>Suministro de información</i>
Artículo 39	<i>Medidas cautelares</i>
CAPÍTULO VI	PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Artículo 40	<i>Publicidad de las actuaciones</i>
Artículo 41	<i>Audiencias públicas</i>
Artículo 42	<i>Eficiencia</i>
Artículo 43	<i>Auditorías ciudadanas</i>
CAPÍTULO VII	REFORMAS A OTRAS LEYES Y DEROGATORIAS
Artículo 44	<i>Reformas: Se modifica el artículo 95 de la Ley de biodiversidad, Ley N.º 7788, de 30 de abril de 1998, y sus reformas a fin de eliminar la frase “cuando lo considere necesario”. El resto sigue igual.</i>
Artículo 45	<i>Derogatorias: Se derogan los artículos 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley orgánica del ambiente, N.º 7554, de 4 de octubre de 1995, y sus reformas.</i>
CAPÍTULO VIII	DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 46	<i>Orden público</i>
Artículo 47	<i>Regla general de interpretación</i>
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS
TRANSITORIO I-	<p><i>En un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, las y los funcionarios que laboran en la Secretaría Técnica Nacional Ambiental como órgano adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía pasarán a formar parte del personal de la Institución autónoma que se crea mediante la presente Ley.</i></p> <p><i>Estas personas mantendrán en todos sus extremos los derechos laborales adquiridos, derivados de su contrato de trabajo, laudos y convenciones colectivas.</i></p>
TRANSITORIO II-	<i>Las personas que actualmente integran la Comisión Plenaria de la Setena permanecerán en sus cargos hasta que se constituya el Consejo Directivo de la institución autónoma creada mediante esta Ley. El nombramiento de las personas que integrarán dicho Consejo Directivo deberá concluirse a más tardar en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</i>
TRANSITORIO III-	<i>En un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, todos los activos y recursos económicos, financieros, materiales y tecnológicos, incluyendo vehículos, maquinaria y equipo que actualmente se encuentran asignados a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental como órgano adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía pasarán a formar parte del patrimonio de la institución autónoma que se crea mediante la presente Ley.</i>
TRANSITORIO IV-	<i>Los expedientes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren en trámite en la Secretaría Técnica Nacional Ambiental como órgano adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía pasarán a ser conocidos por la institución autónoma creada en esta Ley y se regirán por sus disposiciones. Las resoluciones firmes dictadas por la Setena antes de la entrada en vigor de la presente Ley mantendrán su vigencia. Sin embargo, su revisión, modificación, renovación y ejecución de cumplimiento se regirán por lo dispuesto en este cuerpo normativo.</i>

III. ASPECTOS DE FONDO

En cuanto a aspectos de fondo del proyecto de ley, es de suma importancia analizar el artículo 10, inciso a) el cual establece:

ARTÍCULO 10- Nombramiento

Los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo de la Setena serán nombrados de la siguiente manera:

1. Seis titulares y seis suplentes **serán nombrados por el Consejo Nacional de Rectores** con base en ternas **de al menos tres personas que le recomendarán los consejos universitarios** de la Universidad de Costa Rica, **la Universidad Nacional**, el Instituto Tecnológico de Costa Rica, la Universidad Estatal a Distancia y la Universidad Técnica Nacional, previa consulta con sus unidades académicas.
2. (...)."

En cuanto a este mismo tema del nombramiento de los miembros del Consejo Directivo, el artículo 11, inciso c) establece como requisito: c) Poseer título universitario, con grado de maestría, como mínimo, en ciencias ambientales o materias afines al área ambiental. **De los seis miembros propietarios nombrados por el Conare** habrá al menos un especialista en cada una de las siguientes disciplinas: Biología, Hidrología, Agroecología o Producción Sostenible, Ingeniería Sanitaria y Derecho Ambiental.

En el artículo 14 se regula que "Las personas que integran el Consejo Directivo serán funcionarios de tiempo completo, con dedicación exclusiva y prohibición para el ejercicio de sus actividades personales, profesionales o particulares, salvo la docencia universitaria". En el artículo 15 se regula la prohibición.

Se le hace ver a los señores miembros del Consejo Universitario que la dedicación exclusiva y la prohibición no se otorgan conjuntamente, una excluye a la otra, por lo que este aspecto de la ley se debe aclarar. Esta misma observación se hace para el artículo 20, el cual se refiere a los requisitos, incompatibilidades y prohibiciones de la persona que se nombre en la Secretaría General.

El artículo 30, sobre exención tributaria, se debe ajustar a los términos de la Ley de Fortalecimientos de las Finanzas Públicas.

Otro aspecto importante a tomar en consideración es que al tratarse esta ley de la creación de una institución autónoma, la votación para aprobarla debe ser no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa, según lo dispuesto por el artículo 189, inciso 3) de la Constitución Política.

V. RESPECTO DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

La autonomía universitaria de la cual goza esta casa de enseñanza está regulada en el artículo 84 de la Constitución Política y específicamente en el artículo 5 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional. La autonomía que brinda la Constitución Política a las universidades públicas es de la más amplia que existe en la Administración. Esta comprende la autonomía funcional-organizacional, política, administrativa y financiera.

El artículo 10, inciso a) y el artículo 11 de este proyecto de ley podrían violentar la autonomía universitaria, en virtud de que le impone obligaciones al Consejo Nacional de Rectores y particularmente a la Universidad Nacional en el nombramiento de los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo de la Setena. Tales

responsabilidades no se encuentran previstas en nuestro Estatuto Orgánico, norma superior de la UNA

En este aspecto corresponde al Consejo Universitario analizar el interés que pueda tener esta casa de enseñanza en participar en ese proceso de nombramiento.

En todo caso, se recomienda indicar a la Asamblea Legislativa que de conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política¹ para el análisis de este proyecto de ley se requiere una consulta obligatoria a la Universidad Nacional, pues está relacionado directamente con ella, por lo que el criterio que se brinde se tenga como respuesta a esa consulta de carácter obligatorio.

V. RESPECTO DE LA TÉCNICA LEGISLATIVA

Se recomienda aclarar los artículos 14, 15 y 20, para diferenciar la dedicación exclusiva de la prohibición y definir claramente a cuál de esos regímenes es que se pretende someter a los miembros del Consejo Directivo y a la persona que se nombre en la Secretaría General.

VI. CONCLUSIÓN

Esta Asesoría Jurídica señala al Consejo Universitario que los artículos 10, inciso a) y 11 del proyecto de ley podrían violentar la autonomía universitaria, por lo que se recomienda analizarlos a la luz de lo indicado en este dictamen.

¹ ARTÍCULO 88.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

Se sugiere indicar a la Asamblea Legislativa las observaciones planteadas en el apartado III de este criterio jurídico.

Por último, se plantea la recomendación de indicar a la Asamblea Legislativa que el pronunciamiento del Consejo Universitario se tenga como respuesta a la consulta obligatoria prevista en el artículo 88 de la Constitución Política.”

6. El Consejo Universitario, según el criterio emitido por las instancias universitarias consultadas con respecto al proyecto Ley para Rescatar, Despolitizar y Fortalecer la Secretaría Técnica Nacional, expediente 21024, va a permitir el desarrollo de una dinámica de trabajo en el Setena con un valor agregado de carácter científico característico de los profesionales de las universidades estatales, lo cual despolitiza y fortalece la Secretaría Técnica Nacional Ambiental en lo institucional, lo técnico y lo presupuestario, para que pueda cumplir, efectivamente, con las trascendentales funciones que se le han encomendado.

Es importante señalar algunas observaciones de fondo:

- a) Los plazos de la integración del consejo consultivo, así como, en la posibilidad de mantener la disciplina de la Biología y la Ecología, ya que podrían abarcar elementos conceptuales y prácticos de la Agroecología.

- b) Se recomienda incluir las áreas del conocimiento de las Ciencias de la Tierra, tales como Geografía, Agronomía, Química, Ingeniería Forestal, Gestión Ambiental e Ingeniería en Gestión Ambiental y otras.
- c) Se recomienda modificar la experiencia a un mínimo de cinco años en funciones académicas para los miembros propuestos por las universidades y reducir el periodo de nombramiento de seis años a tres años por la necesidad de una reincorporación de personal académico.
- d) Este consejo considera que la propuesta de Ley es consistente con la misión de las universidades públicas, por las razones supracitadas; no obstante, el criterio de la Asesoría Jurídica alerta sobre la posibilidad de que se afecte la autonomía universitaria expuesta en el considerando 5 de este acuerdo.

7. El análisis efectuado por la Comisión de Análisis de Temas Institucionales.

POR TANTO, SE ACUERDA:

- A. COMUNICAR A LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, QUE LA UNIVERSIDAD NACIONAL APOYARÁ EL PROYECTO DE LEY PARA RESCATAR, DESPOLITIZAR Y FORTALECER LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL (SETENA), EXPEDIENTE 21024, HASTA TANTO SE INCORPOREN LAS OBSERVACIONES DEL CONSIDERANDO 2, 3, 4, 5 Y 6 DE ESTE ACUERDO. ACUERDO FIRME.**

**IV. 17 de febrero de 2020
UNA-SCU-ACUE-034-2020**

Artículo II, inciso X, de la sesión ordinaria celebrada el 13 de febrero de 2020, acta n.º 3888, que dice:

PROYECTO “LEY DE CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL PARA INCENTIVAR LA CONSERVACIÓN DE LOS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MAR Y DE LOS RECURSOS MARINOS Y COSTEROS (FONASEMAR)”, EXPEDIENTE N.º 20531.

RESULTANDO:

1. El oficio AL-DCLEAMB-124-2018 del 14 de agosto del 2018, suscrito por el Diputado Erwen Masís Castro, presidente de la Comisión Especial de Ambiente, remite a consulta el criterio sobre el proyecto “Ley de Creación del Fondo Nacional para Incentivar la Conservación de los Servicios Ecosistémicos del Mar y de los Recursos Marino y Costero (Fonasemar), expediente n.º 20.531, publicado en el alcance n.º 262 a La Gaceta n.º 207 del 2 de noviembre de 2017.
2. El oficio UNA-SCU-CATI-OFIG-1764-2018, del 30 agosto de 2018, suscrito por el Lic. Juan Segura Torres, coordinador de la Comisión de Análisis de Temas Institucionales (CATI), solicitó criterio sobre el proyecto “Ley de creación del Fondo Nacional para incentivar la conservación de los servicios ecosistémicos del Mar y de los Recursos Marinos y Costeros (Fonasemar)”, Exp. n.º 20531, a las siguientes instancias universitarias:

- Asesoría Jurídica.
 - Instituto Internacional del Océano.
 - Escuela de Geografía.
 - Escuela de Biología.
3. Se recibió respuesta al criterio solicitado en el resultando anterior, por las siguientes instancias según oficios indicados, mismos que fueron trasladados a la Comisión de Análisis Temas Institucionales por la Dirección Administrativa de Consejo Universitario, como se señala a continuación:
- UNA-IOI-OFFIC-043-2018, del 3 de setiembre de 2018 y trasladado con oficio UNA-SCU-OFFIC-1808-2018, del 4 de setiembre de 2018.
 - UNA-ECG-OFFIC-870-2018, del 10 de setiembre de 2018 y trasladado con oficio UNA-SCU-OFFIC-1883-2018, del 11 de setiembre de 2018.
 - UNA-AJ-DICT-589-2018, del 7 de noviembre 2018 y trasladado con oficio UNA-SCU-OFFIC-2378-2018, del 8 de noviembre de 2018.

CONSIDERANDO:

1. Es necesario indicar que se recibieron dos propuestas con diferentes número de oficio del proyecto “Ley de Creación del Fondo Nacional para Incentivar la Conservación de los Ecosistémicos del Mar y de los Recursos Marino y Costero (Fonasemar), el primero con el AL-DCLEAMB-124-2018 del 14 de agosto del 2018 y el segundo con el AL-DCLEAMB-144-2018 del 24 de octubre del 2018, haciendo la revisión respectiva de las dos propuestas se evidencia que son iguales.
2. De conformidad con consulta realizada a la Asamblea Legislativa el día 4 de febrero del 2020, se determinó que el último movimiento reportado para este proyecto es el ingreso en el orden del día en la Comisión de Ambiente, el 8 de noviembre de 2018.
3. El alcance del proyecto de ley pretende crear el Fondo Nacional para Incentivar la Conservación de los Servicios Ecosistémicos del Mar y de los Recursos Marino-Costeros (Fonasemar) y definir su estructura legal, financiera y operativa para otorgar incentivos a proyectos que mediante acciones de conservación, uso sostenible, investigación, recuperación y generación de capacidades, permitan conservar o incrementar los servicios ecosistémicos del mar y de los recursos marinos y costeros y mejorar las condiciones de vida de los beneficiarios de los incentivos, especialmente de las comunidades costeras. Esta iniciativa está constituida por 5 capítulos y 26 artículos. Sus capítulos se refieren a: I: Del objeto, definiciones y objetivos, II: La administración, estructura y patrimonio del Fonasemar, III: De los solicitantes, beneficiarios y los incentivos, IV: De las sanciones por incumplimiento del contrato con el Fonasemar y el V: De los mecanismos financieros.
4. La Oficina de Asesoría Jurídica con el oficio UNA-AJ-DICT-589-2018, entre otros aspectos indica que:
 - A. *“.... la regulación de la norma no presenta una intromisión o participación de los entes autónomos no teniendo una incidencia directa en nuestro quehacer institucional pero se evidencian algunas inconsistencias en la redacción de los artículos propuestos las cuales se detallan en los artículos siguientes:*

- *El artículo 5 no establece como se comunican las condiciones ni los tipos de beneficios que pueden ser objetos los proyectos, creando una laguna en la designación de fondos públicos, siendo pertinente llamar la atención a la aplicación de los principios y normas regulados en la Ley de Contratación Administrativa que plasman criterios objetivos de designación.*
 - *El artículo 7 regula los aportes que serán utilizados en el fondo, estableciendo en el inciso a) la fuente de dichos financiamientos en presupuestos ordinario y extraordinario de la República. Dicho enunciado podría no ser ejecutado en la realidad por la condición presupuestaria del país.*
 - *En el artículo 9 referido a la contratación de personal y compra de inmobiliario se reitera el cumplimiento de las normas jurídicas en cuanto al manejo de fondos públicos, las cuales no son contempladas.*
 - *En el artículo 16 se plantea el régimen sancionatorio para beneficiarios de los incentivos. se advierte que existe un problema de redacción que parece incidir en diferenciar los supuestos, sea el incumplimiento por omisión en la presentación de informes.*
- B. *Adicional a lo expuesto anteriormente es importante se tome en cuenta un criterio dado por la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, referido a los riesgos de delegar en una fundación la administración de fondos públicos, en el oficio DFOE-AE-0027 de 29 de enero de 2018, que cita en sus conclusiones lo siguiente:*
- 1- *El proyecto de ley n.º 20.531 crea el Fonasemar y le asigna funciones sustantivas y de gestión de recursos públicos que serán administrados por una fundación privada (FUNBAM) mediante un fideicomiso. Se crea una estructura funcional compleja que dificultaría el control y fiscalización de los recursos provenientes de fuentes de financiamiento de origen público para proyectos y programas de conservación y protección de biodiversidad marino costero que desarrollarían organizaciones privadas.*
 - 2- *La creación del Fonasemar y del fideicomiso para la administración de estos recursos, conlleva costos asociados por el pago de comisiones al fiduciario, y se asumen riesgos que surgen de la relación contractual producto de las responsabilidades asumidas por los diferentes participantes en el manejo de los fondos.*
- C. *Sobre “La autonomía universitaria de la cual goza esta casa de enseñanza está regulada en el artículo 84 de la Constitución Política y específicamente en el artículo 5 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional. La autonomía que brinda la Constitución Política a las universidades públicas es de la más amplia que existe en la Administración. Esta comprende la autonomía funcional-organizacional, política, administrativa y financiera.*

Este proyecto de ley no violenta la autonomía universitaria, en virtud de que no incluye explícitamente a las instituciones autónomas, no menciona a las instituciones de educación superior, ni tampoco afecta de modo alguno el ámbito de acción de nuestra Casa de Enseñanza Superior en su ámbito autónomo”.

5. El criterio emitido por el Instituto Internacional del Océano, mediante oficio, UNA-IOI-OFIG-043-2018, del 3 de setiembre de 2018, indica entre otras observaciones las siguientes:

- *todos son fondos y fundaciones, pero no aparecen los responsables concretos (ministerios, etc.), porque este fondo está regido por la junta directiva del Funbam.*
- *no se establece quienes integran la junta directiva de Funbam y sería importante conocer las conexiones del fondo que proponen crear y señala sobre la conveniencia del proyecto de ley, no por el fondo (ecosistemas marinos), sino por la estructura que plantea.*

6. El criterio emitido por la Escuela de Ciencias Geográficas mediante oficio, UNA-ECG-OFIG-870-2018, del 10 de setiembre de 2018, en resumen, señala lo siguiente:

A. *“La conservación de recursos y sobre todo los recursos marino-costeros, que han estado olvidados y degradados fuertemente, indudablemente debe ser una preocupación central en términos de conservación y servicios ecosistémicos. No hay duda que un proyecto de este tipo vendría a disminuir y atenuar el daño que hemos causado al ambiente costero, y el espíritu de la propuesta parece loable ante la necesidad de crear mecanismos de financiamiento que permita financiar un ente que favorezca el manejo ecosistémicos de estos recursos. - Desde la geografía también es crucial resaltar la sinergia que debe existir entre la creación de un ente como la propuesta (FONASEMAR) y el ordenamiento marino/costero.*

B. *Sin embargo, el proyecto es totalmente confuso en su estructura general, no tiene un articulado que oriente al lector sobre la intencionalidad inicial que se proponen en su introducción.*

C. *Se propone como objetivo principal: “la creación del Fondo Nacional para Incentivar la Conservación de los Servicios Ecosistémicos del Mar y de los Recursos Marino y Costeros (FONASEMAR). Con el proyecto se pretende “ establecer la estructura legal, institucional y sentar las bases de operación de FONASEMAR, mediante el cual se otorgarán incentivos- incluyendo pagos directos a organizaciones locales y comunales en caso de estar debidamente justificados- consistentes en el financiamiento a proyectos presentados por organizaciones no gubernamentales, centros de investigación, universidades, instituciones gubernamentales y grupos productivos locales que permitan mantener e incrementar los servicios ecosistémicos del mar y de los recursos marinos costeros.*

D. El documento tiene deficiencias en cuanto a la definición y ejemplificación de los Servicios ecosistémicos de tipo marino en contraste a los de origen terrestre.

E. No deja clara como orgánicamente se va a articular FONASEMAR, con el sistema nacional de manejo de recursos naturales. Si bien es cierto, menciona leyes y mecanismos legales y jurídicos que justifica su creación no deja claro, como se articulará este con el resto del sistema.

F. ... no es posible valorar los artículos o aspectos del proyecto que puedan ser considerados como inconvenientes que no tiene un articulado que permita orientar la propuesta, todo el documento más bien parece una justificación de la importancia y antecedentes. Pero no una propuesta concreta con artículos que permitan cumplir con el objetivo inicial.

G. No se recomienda la aprobación de un documento de este tipo, porque no tiene estructura por tanto no es claro en términos de lograr el objetivo inicial propuesto. Debe redactarse coherentemente y diferenciar el tema de antecedentes y justificación de la propuesta de ley que se quiere impulsar.

7. Si bien es cierto, las pretensiones del proyecto de “Ley de Creación del Fondo Nacional para Incentivar la Conservación de los Ecosistémicos del Mar y de los Recursos Marino y Costero (Fonasermar)”, vendría a disminuir y atenuar el daño que hemos causado al ambiente costero, y el espíritu de la propuesta parece estimable ante la necesidad de crear mecanismos de financiamiento que permita financiar un ente que favorezca el manejo ecosistémicos de estos recursos, con la creación de un fondo, el mismo tal y como lo indican las instancias especializadas de la Universidad, carece de aspectos estructurales y falta de articulación con el resto del sistema como un todo.

8. El estudio de la Comisión de Análisis de Temas Institucionales.

POR TANTO, SE ACUERDA:

A. COMUNICAR A LA COMISIÓN ESPECIAL DE AMBIENTE QUE LA UNIVERSIDAD NACIONAL NO APOYA EL PROYECTO “LEY DE CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL PARA INCENTIVAR LA CONSERVACIÓN DE LOS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MAR Y DE LOS RECURSOS MARINOS Y COSTEROS (FONASEMAR)”, EXPEDIENTE N.º 20531”, POR LO INDICADO EN LOS CONSIDERANDOS DE ESTE ACUERDO. ACUERDO FIRME.

**V. 17 de febrero de 2020
UNA-SCU-ACUE-036-2020**

Artículo II, inciso XII, de la sesión ordinaria celebrada el 13 de febrero de 2020, acta n.º 3888, que dice:

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS EN EL GOBIERNO MUNICIPAL, EXPEDIENTE N.º 20232.

RESULTANDO:

1. El oficio UNA-SCU-OFIC-1534-2017, del 4 de agosto de 2017, mediante el cual el Consejo Universitario le traslada a la Comisión de Análisis de Temas Institucionales el oficio AL-CPJN-252-2017, del 19 de julio de 2017. La Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia remite en consulta el expediente n.º 20232, proyecto de ley: Reforma inciso g) del artículo 17 y adición de un nuevo inciso g) al artículo 18 del código municipal, ley n.º 7794, de 18 de mayo de 1998 y sus reformas; Ley para el Fortalecimiento de la Rendición de Cuentas en el Gobierno Municipal.
2. El oficio UNA-SCU-CATI-OFIC-1771-2017, del 4 de setiembre de 2017, mediante el cual la Comisión de Análisis de Temas Institucionales, le solicita a Asesoría Jurídica, a la Escuela de Sociología, a la Escuela de Planificación Económica y Promoción Social y a la Maestría de Administración de Justicia, criterio acerca del proyecto de ley: Reforma inciso g) del artículo 17 y adición de un nuevo inciso g) al artículo 18 del código municipal, ley n.º 7794, de 18 de mayo de 1998 y sus reformas; Fortalecimiento de la Rendición de Cuentas en el Gobierno Municipal.
3. El oficio UNA-SCU-OFIC-1888-2017, del 18 de setiembre de 2017, mediante el cual el Consejo Universitario le traslada a la Comisión de Análisis de Temas Institucionales el oficio UNA-MADJ-OFIC-50-2017, del 11 de setiembre de 2017, suscrito por el MAP. Álvaro Navarro Vargas.
4. El oficio UNA-SCU-OFIC-1907-2017, del 18 de setiembre de 2017, mediante el cual el Consejo Universitario le traslada a la Comisión de Análisis de Temas Institucionales el oficio UNA-ES-OFIC-652-2017, del 14 de setiembre de 2017, suscrito por la M.Sc. Victoria Cruz Herra.
5. El oficio UNA-SCU-OFIC-1970-2017, del 26 de setiembre de 2017, mediante el cual el Consejo Universitario le traslada a la Comisión de Análisis de Temas Institucionales el oficio UNA-EPPS-OFIC-585-2017, del 21 de setiembre de 2017, suscrito por el M.BA Miguel Céspedes Araya, director de la Escuela de Planificación Económica y Promoción Social.
6. El oficio UNA-AJ-DICT-488-2017, del 2 de noviembre de 2017, mediante el cual la Oficina de Asesoría Jurídica remite el dictamen correspondiente en atención al oficio UNA-SCU-CATI-OFI-1771-2017, del 4 de setiembre de 2017, a la Comisión de Análisis de Temas Institucionales sobre el criterio acerca del proyecto de ley: Reforma inciso g) del artículo 17 y adición de un nuevo inciso g) al artículo 18 del código municipal, ley n.º 7794, de 18 de mayo de 1998 y sus reformas; Fortalecimiento de la Rendición de Cuentas en el Gobierno Municipal.

CONSIDERANDO:

1. Sobre el Código Municipal se cita lo siguiente:

“Para mejorar la calidad de la rendición de cuentas y de la incidencia en los gobiernos locales es preciso reformar el Código Municipal; específicamente, el inciso g) del artículo 17 para mejorar y ampliar el contenido de los informes laborales y agregarle un nuevo inciso g) al artículo 18 para darle potestades a la ciudadanía a través del

Concejo Municipal , en función de hacerle saber a sus gobernantes si se está o no de acuerdo anualmente con su gestión gubernamental y tener la posibilidad de incidir en su continuidad”.

2. El MAP. Álvaro Navarro Vargas, coordinador de la Maestría en Administración de Justicia, en relación con el oficio UNA-SCU-CATI-OFIG-1777-2017, comunica que no tiene ninguna observación ni comentario al proyecto de ley: Reforma inciso g) del artículo 17 y adición de un nuevo inciso g) al artículo 18 del código municipal, ley n.º 7794, de 18 de mayo de 1998 y sus reformas; Fortalecimiento de la Rendición de Cuentas en el Gobierno Municipal.
3. La Escuela de Sociología indica que es muy importante mejorar la gestión administrativa, en aras de la transparencia, y fortalecer la democracia, en pro de ampliar la participación ciudadana; por consiguiente, está de acuerdo con la modificación del artículo 18, inciso g). Ahora bien, se puntualiza el cambio, en el texto del artículo 18, de la letra al inciso f) por g), debido a que en el texto de la Ley 7794, ya existe un inciso f), y en esta reforma a dicha Ley se debe incluir, no modificar dicho inciso.
4. La Escuela de Planificación Económica y Promoción Social manifiesta que apoya totalmente las citadas reformas por su importancia y el mejoramiento de la comunicación con la ciudadanía, para que en conjunto se efectúen procesos exitosos de desarrollo humano y cantonal de las diferentes municipalidades del país.
5. Asesoría Jurídica mediante el oficio UNA-AJ-DICT-488-2017, del 2 de noviembre de 2017, se pronuncia sobre el proyecto de ley: Reforma inciso g) del artículo 17 y adición de un nuevo inciso g) al artículo 18 del código municipal, ley n.º 7794, de 18 de mayo de 1998 y sus reformas; Fortalecimiento de la Rendición de Cuentas en el Gobierno Municipal; al respecto no encuentra objeciones desde el punto de vista de la autonomía universitaria ni de los intereses de la Universidad Nacional. Sin embargo, se refiere al criterio DFOE-DL-0684, del 11 de agosto del 2017, de la Contraloría General de la República que indica:

“la posibilidad de afectación de un derecho fundamental al proponer “Una nueva causal de cancelación automática de credenciales al alcalde (...) Perder por mayoría simple en dos años consecutivos la votación del Concejo Municipal en cuanto a la aprobación de su informe de rendición de cuentas anual a los vecinos del cantón (...), que es competencia exclusiva del TSE. Causal que podría estar rompiendo los principios constitucionales de elección popular (sistema de pesos y contrapesos)”.

En este sentido Asesoría Jurídica sugiere recomendar la consecuencia que se generaría por el rechazo de dos informes de labores de manera consecutiva, con una votación de mayoría simple; de modo que ello no lleve a la destitución inmediata, sino que se remita en estas circunstancias, a la posibilidad de abrir una investigación disciplinaria por incumplimiento de deberes, que permita valorar la destitución; pero brindándole al alcalde el derecho constitucional al debido proceso.

6. Lo manifestado por las unidades académicas consultadas se desprende la conveniencia, en función de los principios de transparencia, planificación del trabajo y rendición de cuentas, así como de una visualización de las acciones referidas a las políticas de igualdad y equidad de género, la aprobación de la reforma al artículo 17 y adición de un nuevo inciso g), al artículo 18, del Código Municipal, Ley n.º 7794 y sus reformas.
7. Se solicita a la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia considerar lo indicado en el considerando 3, en relación con el cambio en el texto del artículo 18 la letra del inciso f) por g), debido a que en el texto de la Ley 7794 ya existe un inciso f) y en esta reforma se debe incluir, no modificar dicho inciso. Igualmente, sobre los causales de la cancelación automática de credenciales del alcalde como consecuencia de la no aceptación consecutiva de dos informes de rendición de cuentas, dado que puede rozar en las potestades del Tribunal Supremo de Elecciones; por lo que se sugiere considerar lo expuesto en el considerando cinco.
8. El análisis realizado por los miembros de la Comisión de Análisis de Temas Institucionales.

POR TANTO, SE ACUERDA:

- A. RECOMENDAR QUE NO SE APRUEBE EL PROYECTO LEY: REFORMA INCISO G) DEL ARTÍCULO 17 Y ADICIÓN DE UN NUEVO INCISO G) AL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794, DE 18 DE MAYO DE 1998 Y SUS REFORMAS; LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS EN EL GOBIERNO MUNICIPAL; DADO QUE, INDEPENDIEMENTE, DE LA IMPORTANCIA QUE TENDRÍAN SUS MODIFICACIONES PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS, PUEDE AFECTAR UN PRINCIPIO BÁSICO DEL SISTEMA POLÍTICO ELECTORAL DEL PAÍS. ACUERDO FIRME.
- B. RECOMENDAR LA MODIFICACIÓN DE LA CANCELACIÓN AUTOMÁTICA DE CREDENCIALES DEL ALCALDE POR EL RECHAZO DE DOS INFORMES DE RENDICIÓN DE CUENTAS, A UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES, QUE PERMITA VALORAR LA DESTITUCIÓN; PERO BRINDARLE AL ALCALDE EL DEBIDO PROCESO. ACUERDO FIRME.
- C. SOLICITAR A LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE JUVENTUD, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA QUE CONSIDERE LO INDICADO EN EL CONSIDERANDO 3, EN RELACIÓN CON EL CAMBIO DE LA LETRA DEL INCISO F) POR G), EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 18, DEBIDO A QUE EN EL TEXTO DE LA LEY 7794 YA EXISTE UN INCISO F) Y EN ESTA REFORMA SE DEBE INCLUIR. NO SE DEBE MODIFICAR DICHO INCISO. ACUERDO FIRME.